



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito
Palmira, Valle del Cauca

Demandante: **ACRON COLOMBIA S.A.S.**

Demandado: **CALPINE COLOMBIA S.A.S.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 756
Radicación No. 765203103001-2024-00128-00

Palmira, noviembre 7 de 2024

ASUNTO

Debe decidirse el recurso de reposición que la parte demandada propuso contra el auto 649 de septiembre 20 de 2024, que libro mandamiento de pago (ítem 11. Cd1).

ANTECEDENTES

El abogado de la parte demandada en uso recurso de reposición en contra el mandamiento de pago, solicita que sea revocado:

Primer argumento: Invoca la causal 5ª del art. 100 del C.G.P., por cuanto considera que EXISTE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, dado que la demanda se presenta en forma antitécnica pretendiendo recaudar por la vía ejecutiva 27 facturas, las cuales según la demanda suman un total de \$18.329.353.183,76, sin advertir que cada factura es un título independiente que debe ser objeto en la demanda de pronunciamiento expreso de su cuantía y sus intereses, para individualizar la literalidad de la obligación que contiene cada título ejecutivo, las que debieron por ejemplo:

"1) Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$77.969.938,41) valor correspondiente a la factura electrónica No. ACO116 otorgada el 2 de noviembre de 2023, con vencimiento el 31 de enero de 2024, como capital. 2.) Por los intereses moratorios legales establecidos de acuerdo a la SUPERFINANCIERA de la anterior suma desde el 1 de febrero de 2024 fecha de vencimiento de la obligación y hasta el momento del pago de la misma."

A su juicio, lo que se hizo indebidamente en la demanda fue sumar las 27 facturas para llegar a un solo total de \$18.329.353.183,76; como si fuera un solo título ejecutivo, es decir, una factura por esa suma de dinero, con lo que se pierde la autonomía del título, y se generan múltiples complicaciones a la hora de liquidar el crédito y demás.

Segundo argumento. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO dado que, el 2 de noviembre de 2023, 20 y 27 de diciembre de 2023, 8 y 24 de enero de 2024, “las Partes celebraron varios contratos de compraventa de productos fertilizantes, mediante los cuales Acron se obligó a vender varias toneladas de productos fertilizantes a favor de Calpine” donde se origina la acción ejecutiva, los cuales superan la cuantía de US\$100.000 superando las facultades que tiene el representante legal de la sociedad demandante, como consta en la Certificado de Existencia y Representación Legal que en el acápite relativo a “Representación Legal” dice:

“El representante legal de la empresa, cuando actúe, requerirá autorización previa de la asamblea general de accionistas para llevar a cabo lo siguiente: (i) Ejecutar cualquier contrato o acuerdo de cualquier naturaleza, garantizar prestamos u otras obligaciones de la compañía o de terceros, la concesión de avales, endosos o garantías superiores a 100.000 USD, en caso de que sea directamente relacionado con el objeto social de la sociedad, y superiores a 100.000 USD en caso de que sea indirectamente relacionado con el objeto social de la compañía”

Considera que el representante legal de la parte actora, carece de capacidad jurídica para iniciar el presente proceso, puesto que la cuantía que se reclama supera enormemente los US\$100.000, y por tratarse de un acto dispositivo del gerente.

Argumenta la indebida representación en el **art.196 del Código de Comercio**, enfatizando que la sociedad ACRON COLOMBIA SAS tiene establecido desde su constitución un límite rígido a los compromisos que puede asumir su representante legal, autorizándole operaciones de hasta 2.000 Euros y que sólo vino a ampliar hasta U\$ 100.000 mediante inscripción el 28 de agosto de 2024, como consta en el certificado de existencia y representación, limitaciones o restricciones de las facultades *que son oponibles a terceros*.

Considera que los poderes que otorga el Representante legal de la sociedad ACRON Colombia SAS, deben otorgarse dentro de las atribuciones que tienen para operar, de tal manera que, en términos del art. 74 del CGP, el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado y para asuntos determinados y claramente identificados, por lo que considera que, no podrá designar mandatarios para efectuar en nombre de la sociedad actuaciones que tengan una cuantía mayor a los U\$ 100.000 que con una TRM de Cop \$ 4,234.49 del miércoles 9 de octubre de 2024, arroja una cuantía máxima de CoP \$ 423'449.000. Lo que implica que el Representante Legal de la sociedad ACRON Colombia SAS, sólo podrá delegar las atribuciones que los órganos de dirección o los estatutos le hayan conferido,

quedando incurso en una causal de indebida representación para demandar judicialmente a un tercero, por una suma que puede superar 20 veces al tope que tiene.

El traslado del recurso se surtió vía correo electrónico (10/10/2024), la contraparte se pronunció dentro de termino (16/10/2024) para exponer que:

Frente a la denominada ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, indica que, el enunciado sugerido por la demandada como fórmula para la redacción de las pretensiones no tiene sustento en fuente normativa alguna, y el requisito formal del art. 424 del C.G.P. para la ejecución de una cantidad líquida de dinero es que esta se encuentre “expresada en una cifra numérica precisa”.

Como se están ejecutando varias facturas, tanto en la demanda como en el mandamiento de pago se determinaron las sumas ejecutadas, de forma precisa, detallada e independiente, mediante una tabla que parece haber pasado por alto la demandada y que transcribe nuevamente.

Enfatiza que, la forma como se enunciaron las pretensiones y, en general, en la que redactó la demanda, no sólo no responde a los calificativos lanzados por la ejecutada, sino que facilita la comprensión del operador judicial y de la demandada, la cual permite identificar fácilmente todos los títulos valores ejecutados, con una imputación directa e inconfundible de los saldos adeudados, expresados en una “cifra numérica precisa”, de forma independiente y autónoma, lo mismo que los intereses moratorios causados a la fecha de presentación de la demanda.

Afirma que, bajo ninguna interpretación sería, los totales enunciados en la demanda y el mandamiento de pago por conceptos de capital (\$18.329.353.183,76) e intereses (\$915.814.877,64) que sugieren la ejecución de un solo título ejecutivo unificado, como parece entenderlo la ejecutada. Aclara que, ni la tabla transcrita en las pretensiones de la demanda y en el mandamiento de pago, ni el archivo de Excel anexo a la demanda, hacen las veces, como lo sugiere la demandada, de la liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del C.G.P. y el propósito de esas representaciones no es otro que facilitar la comprensión del lector y la determinación de los valores pretendidos.

Frente a la denominada indebida representación del demandante, refiere que, si bien la demandada argumenta que el representante legal de la actora carece de capacidad jurídica para iniciar el presente proceso, por cuanto la cuantía reclamada supera enormemente los

US\$100.000, autorizados según el Certificado de Existencia y Representación Legal de Acron Colombia S.A.S., esa capacidad dice haberla subsanado plenamente en la reunión extraordinaria de Asamblea General de Accionistas de Acron Colombia S.A.S., celebrada el 12 de agosto de 2024 (acta No. 18, anexa), dado que la demandada ha recurrido, reiteradamente, a ese pretexto para provocar la dilación de los trámites y sustraerse de cumplir sus obligaciones.

Afirma que, el máximo órgano social de Acron Colombia S.A.S. tuvo que adoptar la siguiente resolución durante la mencionada reunión:

*“RESOLUCIÓN No. 2
La asamblea general de accionistas de
ACRON COLOMBIA S.A.S.
En uso de sus facultades legales y estatutarias,
Resuelve:*

Artículo Primero. Autorización retroactiva y ratificación de poderes. Autorizar de manera retroactiva y, a su vez, ratificar los poderes otorgados por el representante legal a la sociedad Arrubla Devis Asociados S.A.S., para la representación de la Sociedad en los tramites asociados al conflicto con Calpine Colombia S.A.S., con independencia de la naturaleza del trámite, la cuantía de la reclamación, el tiempo o espacio en que se otorgaron los mismos.

La anterior resolución fue aprobada con la totalidad de los miembros de la asamblea general de accionistas”³.

Considera que, contrario a lo afirmado por la ejecutada, el representante legal de Acron Colombia S.A.S. está expresamente facultado por el máximo órgano social para nombrar como apoderada a la firma Arrubla Devis Asociados S.A.S. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., con independencia de la naturaleza o cuantía del trámite.

CONSIDERACIONES

En orden a lo expuesto, se entra a decir el recurso de reposición presentado al tenor de los artículos 318 y siguientes del C.G.P., así:

PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede revocar el mandamiento ejecutivo librado por ineptitud de la demanda y falta de capacidad del representante legal de Acrom Colombia SAS?

La tesis que soporta el Despacho es que NO habrá de revocarse el mandamiento de pago, conforme a las siguientes premisas:

Parte integral del derecho de controvertir las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, cuya finalidad es que el mismo juez o tribunal que la dicta, la revoque o la enmiende, profiriendo en

su lugar una nueva que la deje sin efectos, o reforme acorde con los planteamientos esbozados por la parte interesada.

Según lo dispuesto en art. 430. Mandamiento ejecutivo. “...los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. ...”

Por su parte el art. 424 relativo a la Ejecución por sumas de dinero establece que: “ Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”

CASO CONCRETO

Respecto al primer aspecto del recurso, debe quedar establecido que, el mandamiento de pago debe ceñirse a lo dispuesto en art. 424 del CGP, independiente de la forma que adopte cada juzgado para el efecto, siempre y cuando se cumplan con los requisitos ahí establecidos, por lo que, de entrada se advierte que NO hay lugar a la revocatoria del auto por dicha causal, en la medida que, aun cuando las pretensiones reposen en una tabla, en ella **se estableció claramente para cada título:** número de factura; fecha de emisión; fecha de vencimiento y valor, indicando los saldos adeudados después de aplicar abonos a las facturas ACO118 y ACO119 y la tasa de interés pactada.

Recordemos que el **art. 430 del CGP**, respecto del **Mandamiento ejecutivo** dice que: “**Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**”, lo que faculta oficiosamente al juez para librar esa orden pago en la forma que legalmente corresponde, siempre y cuando el documento preste mérito ejecutivo y obviamente se cumplan los requisitos de admisibilidad de la demanda, en ese orden, el juzgado libró la orden de pago en la forma que corresponde, iterando que, el hecho de representarse en una tabla, NO es óbice para que surta efectos.

Véase que la orden pago, aun cuando hizo referencia al total de la obligación, discrimina plenamente el valor adeudado, indicando el número de cada factura, fecha de emisión y de vencimiento, disponiendo claramente: “**Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Acron Colombia S.A.S... por las siguientes sumas de dinero: 1.1. \$ 18'329'.353.183,76 M/CTE,**

por concepto de capital, **representado en las Facturas de la 001 a la 027, que se relacionan en el siguiente cuadro** y las cuales fueron aportadas como base de recaudo ejecutivo...

#	Factura	Fecha de Documento DD/MM/AA	Fecha vencimiento DD/MM/AA	Valor Factura
001	ACO116	NOVIEMBRE 2/2023	ENERO 31/2024	\$77'969.938,41
002	ACO117	NOVIEMBRE 2/2023	ENERO 31/2024	\$2'700'467.250,00
003	ACO118	NOVIEMBRE 2/2023	ENERO 31/2024	\$61'080.737,05
004	ACO119	NOVIEMBRE 2/2023	ENERO 31/2024	\$3'119'374.167,02
005	ACO120	NOVIEMBRE 2/2023	ENERO 31/2024	\$6'142'500.000,00

etc..."

En conclusión, la demanda reúne plenamente los requisitos de ley, y la orden de pago goza de plena validez.

No obstante, lo anteriormente expuesto, se advierte que hay lugar a **modificar el ordinal 1.3 del numeral primero de la orden de pago**, relativo a la tasa del interés, **pese a que dicho aspecto NO fue objeto de recurso**, pues en el numeral 6 de la demanda (ítem 08 fl.5), se precisa que *"En los Contratos se acordó, en las cláusulas denominadas "observaciones", una tasa convencional de interés moratorio equivalente al 12% efectivo anual. En consecuencia, la tasa efectiva diaria de interés moratorio pactada por las Partes equivale al 0,0311%¹".* Por tanto, ese interés remuneratorio NO sería conforme al art. 884 del Código de Comercio, sino a la tasa pactada por las partes.

Con relación al segundo aspecto planteado por la recurrente, debe tenerse presente que en el campo procesal, la norma adjetiva dispone la forma en que las partes pueden comparecer al proceso y, en el caso de las personas jurídicas indica que lo deben *hacer «por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales»* (art. 54 CGP), dejando amplia la calificación de la representación porque en ciertos eventos se puede presentar dualidad como sucede con algunas organizaciones que estatutariamente prevén más de un representante legal, como vicepresidentes, subgerentes, gerentes de sucursales, etc., siendo así por la naturaleza misma del contrato de sociedad que obliga a las partes (art. 1602 CC), en ese orden, NO hay más certeza de estarse entendiendo con la persona jurídica correspondiente, que por medio de su representante legal principal.

El **artículo 196 del código de comercio** respecto de las FUNCIONES Y LIMITACIONES DE LOS ADMINISTRADORES dice: *"La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad. A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. Las limitaciones o restricciones de las*

¹ Fórmula establecida por la Superintendencia Financiera para convertir la tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria: $((1+TasaEA)/100)^{(1/365)} - 1$.

facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros”

En este caso, el certificado de existencia y representación legal de la solicitante, impreso el 15 de julio de 2024 expone textualmente:

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal de la empresa, cuando actué, requerirá autorización previa de la asamblea general de accionistas para llevar a cabo lo siguiente: (i) ejecutar cualquier contrato o acuerdo de cualquier naturaleza, garantizar préstamos u otras obligaciones de la compañía o de terceros, la concesión de avales, endosos o garantías de hasta 2.000 EUR en caso de que sea directamente relacionado con el objeto social de la sociedad, y de hasta 2.000 EUR en caso de que sea indirectamente relacionado con el objeto social de la compañía. (ii) cheques o cualquier otro documento financiero de la sociedad por un valor de garantías de hasta 2.000 EUR, en caso de que sea directamente relacionado con el objeto social de la sociedad, y de hasta 2.000 EUR en caso de que sea indirectamente relacionado con el objeto social de la compañía. (iii) involucrar a la compañía en un nuevo negocio que no está establecido en el objeto social de la compañía; (iv) gravar, adquirir o vender los intereses de la compañía en negocios, compañías o cualquier otra empresa; (v) comprar, vender, hipotecar o de lo contrario, disponer o gravar cualquier bien inmueble; (vi) comprar,

disponer de cualquier otro tipo de propiedad personal; (viii) licencia para usar o divulgar de otra manera la propiedad intelectual o industrial de la empresa, incluyendo pero no limitándose a tecnología, ya se patentada o no, datos técnicos, know-how u otra información confidencial de la compañía; (ix) organizar, escindir, fusionar, disolver, liquidar o transformar subsidiarias, y (x) votar en las juntas de accionistas y /o accionistas, así como tomar cualquier decisión relacionada con las subsidiarias, ya se constituidas o por ser incorporadas.

Siendo la falta de capacidad del representante legal de la entidad demandante, el argumento ventral en el que se edifica el recurso en contra del mandamiento de pago, que efectivamente, al leer el contenido de esas limitaciones podría entenderse como tal, pero es que, la asamblea general de accionistas de ACRON COLOMBIA S.A.S. se reunió extraordinariamente, con presencia del 100% de los accionistas, **el 12 de agosto de 2024**, y por **Resolución 002²** de esa fecha, por unanimidad resolvió: *“Artículo Primero. Autorización retroactiva y ratificación de poderes. Autorizar de manera retroactiva y, a su vez, ratificar los poderes otorgados por el representante legal a la sociedad Arrubla Devis Asociados S.A.S., para la representación de la Sociedad en los tramites asociados al conflicto con Calpine Colombia S.A.S., con independencia de la naturaleza del trámite, la cuantía de la reclamación, el tiempo o espacio en que se otorgaron los mismos. La anterior resolución fue aprobada con la totalidad de los miembros de la asamblea general de accionistas.”*

Siendo prudente indicar que, la copia de las actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad (como consta en el documento allegado), será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, es decir que gozan de presunción de veracidad según dispone el art.189 del C.Cio.

² Ítem 44. Cdo 1. Fl.9-13

Véase que “*mutatis mutandis*” el **art. 641** del código de comercio establece la facultad del Representante para la suscripción de títulos cuando dice “*Los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren.*” Y el 642 **ib**, precisa que “*...La ratificación expresa o tácita de la suscripción transferirá a quien la hace las obligaciones del suscriptor, a partir de la fecha de la suscripción. Será tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente acepten la firma o sus consecuencias. La ratificación expresa podrá hacerse en el título o separadamente.*” (énfasis añadido).

Y es que lo alegado por la demandada, si bien podría contener un vicio que podría generar la invalidez de la actuación, lo cierto es que, a raíz de lo expuesto en el recurso, tal falencia fue saneada, aportándose por ACRON COLOMBIA SAS, copia del acta de la asamblea general de accionistas, que convalidó las actuaciones del representante legal y ratificó los poderes otorgados para el trámite “**sin limite de cuantía**”, siendo un principio básico la prevalencia del derecho sustancial, pues no tendría sentido revocar el mandamiento ejecutivo, cuando la presunta falta de capacidad fue ampliada por el 100% de la asamblea general de accionistas y prueba de ellos se aportó al presente asunto, así no aparezca aún, inscrita en el registro mercantil, que daría oponibilidad ante terceros y por cuanto se dijo por la contraparte estar usándose como manera de dilatar el actuales procedimientos.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:**

Primero. No reponer el auto 649 de septiembre 20 de 2024, por lo expuesto en precedencia, en consecuencia, mantener **el mandamiento de pago** y continuar el curso normal del proceso **modificando de oficio el ordinal 1.3 del numeral primero**, conforme se expuso en la considerativa de este auto, el cual quedará así:

1.3 Por los intereses de mora del capital anterior, que se sigan causando y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual, conforme a lo pactado por las partes.

Segundo. Reconocer personería al abogado ROBERTO CHARRIS REBELLÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.233.607 y T.P. 43.881 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la sociedad demandada “CALPINE COLOMBIA SAS”, en los términos del poder otorgado. (ítem 27 fl.3)

Tercero. Advertir que conforme el art. 438 del CGP, el mandamiento ejecutivo no es apelable.

Cuarto. Notificar esta providencia, conforme las directrices de la ley 2213 de 2022, por estados electrónicos del micrositio web del despacho.



CARMEN CECILIA LÓPEZ GARCÍA

JUEZ

Firmado electrónicamente

Firmado Por:

Carmen Cecilia Lopez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fbfa631e33066a315418f34dfd1fee33b59f11daf368a755c73d5c5f7340a9**

Documento generado en 07/11/2024 09:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>